

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ALEX ARRIAGA LÓPEZ

Apelante

v.

KARLA DIANA PEREA
TOLEDO

Apelada

KLAN202000745

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG2020RF00223

Sobre:
Custodia, patria
potestad y traslado
de menores.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2020.

El presente recurso presenta la oportunidad de examinar el alcance de la figura del mandato y su efecto sobre la jurisdicción de este Foro Apelativo en el contexto de los recursos de relaciones de familia. Además, para examinar el efecto de un decreto de custodia dictaminado por otro foro judicial de una jurisdicción estatal sobre los trámites judiciales ante foro local.

En particular, habremos de determinar si este Foro Apelativo tiene jurisdicción para atender y resolver el recurso de epígrafe, el cual fue presentado *antes* de que fuera remitido el mandato en otro recurso relacionado entre las mismas partes, que fue acogido como un *certiorari* y expedido para revocar la orden a revisar. En otras palabras, si ostentamos jurisdicción para revisar la *Sentencia* dictada el 21 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, que desestimó la demanda de custodia de epígrafe, cuando el Tribunal de Apelaciones no había emitido ni notificado el mandato en

el recurso de *certiorari* que revocó una orden interlocutoria para la expedición del emplazamiento por edicto de la madre de las menores.

Como habremos de explicar hay tres conceptos jurídicos entrelazados, a saber, (1) la paralización de los procedimientos judiciales y en qué circunstancias los procesos ante el foro primario se intiman paralizados; (2) la figura del mandato del Tribunal de Apelaciones y su efecto respecto al tribunal revisado; y (3) la jurisdicción, tanto del foro primario, como de este Tribunal, ante un decreto de custodia emitido por otro foro judicial de distinta jurisdicción. Estos conceptos, muy conocidos en la práctica forense apelativa, habremos de discutirlos en el contexto particular de los recursos que versan sobre asuntos de relaciones de familia.

Primero, veamos el trasfondo del recurso que nos ocupa en apretada síntesis. Ello, nos permitirá comprender y contextualizar los asuntos de paralización, mandato y jurisdicción entre el foro primario y el apelativo, así como, en relación con otra jurisdicción estatal.

I

El señor Alex Arriaga López (el padre) presentó el 7 de abril de 2020, una demanda en reclamo de la custodia, patria potestad y traslado a Puerto Rico de las dos menores procreadas durante su relación consensual con la señora Karla Diana Perea Toledo (la madre). Conforme la demanda, las menores nacieron en Puerto Rico, pero se han mantenido viajando con la madre fuera de Puerto Rico. En específico, este alegó que las menores se mantuvieron viajando entre el estado de California, Nevada y Puerto Rico durante el año 2019-2020. Según las alegaciones del padre, la madre se había negado a regresar a Puerto Rico con las menores, desde el mes de marzo de 2020. Por otro lado, no existía decreto de custodia alguno al momento de la presentación de esta demanda. Posteriormente, el 15 de junio de 2020, el padre enmendó su demanda.

La demanda y la demanda enmendada se presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. El padre reclamó que se ordenara el traslado de las menores a Puerto Rico, que se le concediera la custodia temporera de las dos menores y que el foro judicial de Puerto Rico retuviera jurisdicción sobre la causa de acción de custodia y patria potestad.

La Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expidió el 15 de abril de 2020 un emplazamiento por edicto dirigido a la madre para su publicación en un periódico de circulación general, lo cual presuntamente se hizo, el 16 de abril de 2020.¹ Luego, se remitió a la madre una copia de la demanda, pero no del emplazamiento por edicto, a su última dirección conocida: 3070 Tarpon Dr. Unit 102, Las Vegas, Nevada 89120-5188.

Además, el tribunal celebró una audiencia urgente el 29 de abril de 2020, y posteriormente emitió, el 1 de mayo de 2020, una orden concediéndole la custodia permanente de las menores al padre.² Mientras tanto, y tras otros trámites, el foro primario ordenó el traslado inmediato de las menores a Puerto Rico. Entonces, la madre inició un trámite para impugnar su emplazamiento por edicto ante el Tribunal de Apelaciones.³ Los procedimientos judiciales continuaron ante el foro primario.

Además, la madre, el 24 de julio de 2020, presentó una moción, sin someterse a la jurisdicción de Puerto Rico, en solicitud de la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la materia. También, informó que había presentado una petición de custodia ante

¹ Conforme la sentencia en el recurso KLAN202000259, la fecha de la publicación del edicto no surge de los documentos examinados.

² Véase, *Orden* del 29 de abril de 2020, Apéndice al recurso de apelación, págs. 135-138. Dicha orden fue reducida a escrito el 1 de mayo de 2020, notificada en igual fecha.

³ En referencia al recurso KLAN202000259, que fuera acogido como un *certiorari*.

los tribunales del estado de Nevada.⁴ El foro primario le ordenó al padre que expresara su postura sobre la desestimación promovida por la madre, y dejó sin efecto las órdenes emitidas, a saber: la orden de traslado inmediato de las menores; y la orden concediéndole la custodia permanente de las menores al padre.⁵ En respuesta, el padre insistió en que se mantuviera vigente la orden del traslado inmediato de las menores a Puerto Rico. Finalmente, el tribunal denegó, por el momento, la solicitud de desestimación de la madre, el 19 de agosto de 2020.⁶ Mientras tanto, la madre informó al foro local que el tribunal del estado de Nevada había emitido una orden asumiendo jurisdicción sobre su petición de custodia. Además, que dicho foro judicial había prohibido la salida de las menores fuera de la jurisdicción del estado de Nevada, sin su autorización.⁷

Entretanto, la madre, insatisfecha con la determinación judicial emitida el 1 de mayo de 2020, ya había acudido en alzada en el recurso KLAN202000259, para revisar la orden de traslado inmediato de las menores a Puerto Rico, así como la orden relativa a la custodia permanente de las menores a favor del padre. El Foro Apelativo, entonces, dictó *Sentencia*, en el recurso de apelación acogido como *certiorari*, el **26 de mayo de 2020**, mediante la cual anuló la orden judicial que requirió el traslado de las menores a Puerto Rico y dejó sin efecto el decreto de custodia permanente de las dos menores a favor del padre.⁸ El Foro Apelativo razonó que el Tribunal de Primera

⁴ *Complaint for Custody* presentada el 10 de junio de 2020, ante la Corte de Distrito, División de Familia, Condado de Clark, estado de Nevada, en el caso Karla Diana Perea, Demandante v. Alex Arriaga, Demandado, Caso Núm. D-20-608728-C.

⁵ Tras una solicitud de reconsideración, el tribunal dejó sin efecto las aludidas órdenes el 7 de agosto de 2020. Apéndice al recurso de apelación, pág. 279.

⁶ Véase, Apéndice al recurso de apelación, pág. 359.

⁷ La orden está contenida en el escrito informativo presentado el 13 de agosto de 2020. Apéndice al recurso de apelación, págs. 360-365. De dicho escrito intimamos que la orden judicial del tribunal del estado de Nevada se emitió el 12 de agosto de 2020.

⁸ Véase, Apéndice al recurso de apelación, págs. 148-165. La sentencia fue notificada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones en igual fecha.

Instancia no había adquirido jurisdicción sobre la persona de la madre, mediante el emplazamiento por edicto, al incumplir con los requerimientos de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil. En su consecuencia, el Tribunal de Apelaciones *expidió el certiorari* el 26 de mayo de 2020 y anuló las aludidas órdenes. La sentencia fue notificada a las partes y al tribunal en igual fecha.⁹

Con posterioridad, el tribunal primario, tras conocer el parecer del Foro Apelativo y las determinaciones del tribunal del estado de Nevada, dictó *Sentencia* el **21 de agosto de 2020**, y desestimó, en su totalidad, la demanda enmendada del padre por falta de jurisdicción sobre la materia.¹⁰ El tribunal concluyó que las menores no vivieron en Puerto Rico un periodo de tiempo prolongado suficiente que le confiriera jurisdicción para atender los reclamos de custodia, traslado y patria potestad.

Mientras tanto, el tribunal de Nevada el **31 de agosto de 2020**, emitió una sentencia¹¹, mediante la cual aclaró que el padre había evadido deliberadamente y sin justificación el diligenciamiento del emplazamiento en nuestra jurisdicción, por lo que adjudicó la petición de custodia de las menores a favor de la madre, retuvo jurisdicción sobre el asunto, fijó una pensión alimentaria en beneficio de las menores, e impuso honorarios de abogado, entre otros asuntos relacionados.

⁹ Es de notar que, a pesar de la expedición del *certiorari* el 26 de mayo de 2020, el foro primario continuó actuando hasta finales del mes de agosto de 2020.

¹⁰ Véase, Apéndice al recurso de apelación, págs. 1-5.

¹¹ La determinación judicial se intitula *Decision and Order*, Anejo 2 a la solicitud de desestimación de la madre, la cual consta de 38 páginas. La sentencia fue emitida, en virtud del *Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act* (UCCJEA), 28 USC secs. 1738A *et seq.* Esta es una legislación uniforme adoptada en los estados de los Estados Unidos de América, la cual fue impulsada por la Conferencia Nacional de Comisionados en Legislación Estatal Uniforme (National Conference of Commissioners on Uniform Laws), en el año 1997, que procura evitar el secuestro de menores entre los estados, promueve la legislación uniforme para evitar los conflictos interjurisdiccionales y establece procedimientos para hacer cumplir en los diversos estados las determinaciones judiciales en los casos interestatales de custodia y derecho de visitas.

Insatisfecho con el proceder del foro local al dictar sentencia desestimatoria, el padre acudió en alzada ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso que nos ocupa. En su alegato, el padre sostiene que el foro primario no tenía jurisdicción al momento de emitir la *Sentencia* del 21 de agosto de 2020, pues tenía que aguardar por el mandato en el recurso apelativo KLAN202000259, el cual se remitió el **11 de septiembre de 2020**. Es decir, que el mandato se notificó *después* de la sentencia dictada por el tribunal primario. Este razona lo siguiente: al emitirse el mandato del recurso apelativo en fecha posterior a la sentencia dictada, que revisamos, el foro primario carecía de jurisdicción para actuar y desestimar la demanda enmendada. El padre sostiene que la sentencia dictada desestimando su petición de custodia es nula.

Por otro lado, la madre presentó ante el Tribunal de Apelaciones una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia*, el 25 de septiembre de 2020. Esta razona como a continuación: que el recurso del padre es un ataque colateral a la sentencia válidamente dictada por el tribunal del estado de Nevada. Explicita que dicha sentencia, por mandato expreso del Congreso de los Estados Unidos de América, merece entera fe y crédito ante este foro de Puerto Rico. Además, que solo el estado de Nevada y sus tribunales tienen jurisdicción para modificar el decreto de custodia. En fin, que procede la desestimación del recurso apelativo por cuanto crearía un conflicto interestatal impermisible.¹²

Procede que examinemos los conceptos jurídicos que mencionamos en un comienzo para guiar la resolución de lo planteado en revisión.

¹² El 24 de septiembre de 2020, el padre presentó una *Moción urgente de auxilio de jurisdicción*, la cual fue opuesta por la madre el 25 de septiembre. En su consecuencia, este Tribunal declaró **no ha lugar** la solicitud de paralización, mediante *Resolución* del 28 de septiembre de 2020. Tras dicho trámite, el recurso quedó perfeccionado para su consideración en los méritos.

II

A

Efecto de la presentación de una apelación y sus excepciones

De ordinario, la presentación de un recurso de apelación tiene el efecto de paralizar o suspender todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de esta, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo que el foro apelativo emita una orden en contrario. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia puede proseguir el pleito en cuanto a cuestiones no comprendidas en la apelación. Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18. En otras palabras, no se pueden poner en vigor o ejecutar las determinaciones y dictámenes contenidos en la sentencia, mientras el foro judicial apelativo la revisa, o determine en contrario. Esto es lo que se conoce en la práctica forense apelativa como una paralización automática.¹³ *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151-155 (2012).

Ahora bien, la propia Regla 18 (B) establece ciertas excepciones a la paralización mientras se revisa una sentencia. Así pues, no se suspenderán los efectos de una decisión apelada en relación con una orden de *pago de alimentos*, una orden sobre *custodia de menores o relaciones filiales*, entre otros¹⁴. Es decir, a la fecha de presentación de un recurso de apelación para revisar una decisión para el pago de los alimentos de un menor, o una determinación sobre la custodia de un menor o de relaciones filiales, no quedan suspendidos los efectos legales de dichas decisiones judiciales. Tales dictámenes constituyen propiamente sentencias¹⁵ y mantienen su fuerza y vigor durante el

¹³ Perspectivas en la Práctica Apelativa, 25 Años del Tribunal de Apelaciones, Ediciones Situm, 2018, págs. 6-7.

¹⁴ En referencia a una orden de *injunction*, de *mandamus*, o de hacer o desistir.

¹⁵ *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998), y reiterado en *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 813 (2012).

trámite apelativo. Por lo tanto, no queda paralizado el foro primario por la mera presentación de una apelación que procure revisar una orden para el *pago de alimentos*, una orden sobre *custodia de menores o relaciones filiales*. En su consecuencia, el foro primario puede hacer valer su decisión u orden, es decir, puede ponerla en pleno vigor, mientras una parte litigante la impugna y procura su revisión.

B

Efecto de la presentación de un *certiorari* en contraste a su expedición

Como regla general, la presentación de un recurso de *certiorari* no suspende los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario.

En materia de relaciones de familia —orden de pago de alimentos, u orden sobre *custodia de menores o relaciones filiales*—, la presentación del recurso de *certiorari* no suspenderá los procedimientos ante el foro revisado, ni suspenderá los efectos de la decisión a revisar. Regla 35 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35 (A).

Sin embargo, de expedirse el *certiorari*, entonces quedarán suspendidos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, a menos que el Tribunal de Apelaciones disponga lo contrario. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra.

C

El mandato del Tribunal de Apelaciones

El mandato es el vehículo procesal que posee un tribunal de mayor jerarquía de comunicarle a un tribunal primario la determinación que ha tomado en cuanto al dictamen objeto de revisión, y así, ordenarle actuar de conformidad. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). Por consiguiente, el mandato le devuelve la facultad al foro revisado para actuar y le permite disponer

del caso conforme a las directrices impartidas en la resolución o sentencia concernida. *Id.*, pág. 155.

En cuanto al mandato, el Tribunal Supremo de Puerto Rico específicamente ha expresado lo siguiente:

El concepto *mandato* cobra especial relevancia en lo concerniente a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Según establecido en las disposiciones legales pertinentes, **una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.**

Id., pág. 153. (Cursivas en el original y énfasis nuestro).

Además, la figura del mandato se encuentra delineada en la Regla 84(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que establece lo siguiente:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario (a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original cuando este haya sido elevado.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E).

En consideración a la figura del mandato, la notificación de la decisión final que, en su día, emita el tribunal apelativo no será suficiente para que el foro primario adquiriera nuevamente autoridad o jurisdicción sobre el asunto. Para que el foro primario recobre su jurisdicción, se requiere que la Secretaria del Tribunal de Apelaciones remita el correspondiente mandato. Tras la remisión del mandato, el foro de instancia deberá actuar de forma consecuente con los pronunciamientos del foro apelativo. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301 (2012).

Nuestro Tribunal Supremo ha concretizado el ámbito jurisdiccional del foro primario en contraposición a la del foro apelativo, en función de la remisión del mandato, de la manera siguiente:

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen [por la presentación de una apelación, o la expedición de un *certiorari*], éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1999).

Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato. *Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia*, supra. Véase, además, *Vaillant v. Santander*, [147 DPR 338 (1998)].

Colón y otros v. Frito Lays, supra, pág. 154. (Énfasis nuestro).

En otras palabras, al emitirse el mandato, el foro apelativo pierde jurisdicción sobre el asunto y lo adquiere el foro revisado, para así, actuar conforme a las directrices o lo resuelto por el foro apelativo.

D

Jurisdicción sobre la custodia de menores: aspectos interjurisdiccionales

El estatuto federal conocido como *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA), 28 USC sec. 1738A, regula las determinaciones de custodia de menores cuando existe un traslado de los menores entre dos o más estados de los Estados Unidos, o entre un estado y Puerto Rico. Dicho estatuto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en múltiples casos y diversas ocasiones. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018); *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017); *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651-652 (2016); *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526 (2005); *Ortega v. Morales*, 131 DPR 783 (1992). Las decisiones de nuestro más Alto Foro han aclarado cómo deben aplicarse las disposiciones del estatuto al determinar cuál de los foros involucrados en las polémicas jurisdiccionales, ostenta, en determinado momento, la jurisdicción para dilucidar las controversias sobre custodia.

Dicha legislación tiene el propósito de imponer a todos los estados y a Puerto Rico el deber de otorgar entera fe y crédito, a través de un patrón uniforme, a los decretos de custodia de otros estados. El estatuto tiene como sus objetivos principales el promover la

cooperación interestatal, facilitar la ejecución de los decretos de custodia de otros estados, prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional y frenar la remoción unilateral de los menores con el propósito de obtener decretos favorables en otros foros. Esta práctica lesiva a los mejores intereses de los menores es la que se ha denominado como *forum shopping*. *Infante v. Montalvo*, 165 DPR 757, 769 (2005).

Cuando el foro original haya actuado de acuerdo con las disposiciones del estatuto y continúe teniendo jurisdicción sobre la materia, el estatuto federal exige a los tribunales de otros estados o jurisdicciones reconocerle entera fe y crédito al decreto original de custodia. 28 USC sec. 1738A(a). Es decir, el otro foro tiene que respetarlo y hacerlo valer, sin asumir jurisdicción sobre el asunto en cuestión al declinar ejercer su jurisdicción.

Además, dicha legislación establece un esquema jerárquico de preferencia jurisdiccional. En esencia, establece claramente que se favorece al estado de residencia del menor como aquel que merece entera fe y crédito de los estados y demás jurisdicciones.

El estado de residencia (*home state*) se define como aquel lugar donde un niño ha vivido al menos por seis (6) meses consecutivos inmediatamente antes de que se inicien los procedimientos de custodia. 28 USC sec. 1738A(b)(4). Salvo por una importante excepción: se reconoce jurisdicción continúa al estado que emitió un decreto original de custodia para hacer valer y revisar esa determinación original. Una vez, emitido el primer decreto de custodia, este controla el asunto sobre custodia, a menos que se incumplan determinados requisitos, o el menor o alguno de los progenitores litigantes se muden a otra jurisdicción.

La jurisdicción de un tribunal de un estado queda determinada por las siguientes consideraciones:

La jurisdicción de un tribunal de un estado que haya emitido una determinación de custodia de menores o de derechos de visita, compatibles con las disposiciones de esta sección, continúa mientras se cumplan los requisitos de la sección (c)(1) y ese estado se mantenga como estado de residencia del menor o de alguno de los litigantes. 28 USC sec. 1738A(d).

En otras palabras, si bien el *Parental Kidnapping Prevention Act* confiere preferencia jurisdiccional al estado de residencia del menor para atender cuestiones de custodia de menores, la jurisdicción continua es el criterio rector ante la existencia de un decreto de custodia válido. Esto refuerza la protección y estabilidad que ofrece el estatuto federal a los decretos de custodia y evita los conflictos interjurisdiccionales.

Tras exponer el marco doctrinal sobre el *certiorari* y su alcance respecto a los procedimientos judiciales del foro primario, el efecto de la remisión del mandato por el Tribunal de Apelaciones al foro primario y reseñar las disposiciones más relevantes del *Parental Kidnapping Prevention Act*, procedemos a examinar cómo dichos conceptos jurídicos se entrelazan y guían la resolución de este recurso.

III

Como indicamos en un comienzo, en su recurso el padre solicitó que declaráramos nula la *Sentencia* dictada por el foro primario el 21 de agosto de 2020, por razón de que, a esa fecha, todavía el Tribunal de Apelaciones no había remitido su mandato en el recurso KLAN202000259. El mandato fue remitido con posterioridad, a saber, el 11 de septiembre de 2020.¹⁶

Tal cual expusiéramos, el recurso KLAN202000259, aunque fue presentado como un recurso de apelación, el Tribunal de Apelaciones lo acogió como un *certiorari*, ya que procuraba la revisión de una orden interlocutoria relativa al emplazamiento por edictos de la madre

¹⁶ Véase, Carta de Trámite sobre Mandato, Apéndice al recurso de apelación, pág. 108.

emitida el 1 de mayo de 2020. En esencia, la madre impugnó la jurisdicción del tribunal primario ante un diligenciamiento defectuoso del emplazamiento por edicto. Su mera presentación no suspendió los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, conforme a la normativa reglamentaria antes aludida. Ello, porque el propio *certiorari* no suspende los procedimientos ante instancia, a menos que el Foro Apelativo expida el recurso de *certiorari* en alguna etapa previa a su resolución final, o al resolver la cuestión planteada en sus méritos.¹⁷ Asimismo, porque la orden interlocutoria impugnada por la madre no se refería a una orden de pago de alimentos, ni, en principio, a un asunto específico sobre la custodia de las menores.¹⁸

Cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, dictó la *Sentencia* el **21 de agosto de 2020**, y desestimó, en su totalidad, la demanda enmendada del padre por falta de jurisdicción sobre la materia, ya desde el **26 de mayo de 2020**, el Tribunal de Apelaciones había *expedido* el recurso de *certiorari* en el recurso KLAN202000259. Tal curso decisorio implicaba que había quedado anulado el emplazamiento por edictos de la madre y, por consiguiente, las órdenes sobre el traslado inmediato de las menores a Puerto Rico y la determinación que concedió la custodia de las menores al padre. Asimismo, al expedir el *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones privó de jurisdicción al foro primario, por lo que sus procedimientos quedaron paralizados. Ante falta de jurisdicción sobre la persona de la madre,

¹⁷ La denegatoria de un recurso de *certiorari*, al no dirimir las cuestiones planteadas en sus méritos, no provoca ni la suspensión de los efectos de la orden revisada, ni la paralización de los procedimientos ante el foro primario. Ante ello, el mandato y su remisión son irrelevantes porque el foro de instancia siempre mantiene su jurisdicción; nunca la pierde.

¹⁸ De igual manera, podemos advertir que los efectos de una determinación judicial sobre la nulidad de emplazamiento por edicto, a su vez, conllevaría la nulidad de la orden de traslado inmediato de las menores a Puerto Rico y sobre la orden de custodia a favor del padre, asuntos que no quedaron paralizados ante la presentación del *certiorari*. Es decir, desde una perspectiva sobre los efectos *ulteriores* de una determinación judicial sobre la nulidad del emplazamiento, la mera presentación del *certiorari*, tampoco conllevó la paralización de las órdenes emitidas.

sería jurídicamente inconsecuente hablar de los efectos de los trámites ulteriores llevados a cabo por el foro primario, como en efecto, se llevaron a cabo entre el 26 de mayo, hasta el 21 de agosto de 2020.

Pero más importante aún, de una lectura de la sentencia en el recurso KLAN202000259 se desprende diáfananamente que el Tribunal de Apelaciones desde el **15 de mayo de 2020**, había emitido una *Resolución*, mediante la cual decretó la paralización de **todos** los procedimientos judiciales ante el tribunal primario. Ello privó al foro primario de la autoridad para continuar actuando y resolviendo asuntos medulares, que incluyen dictar una sentencia en los méritos en torno a las controversias planteadas. Ante la orden de paralización total, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, debió aguardar por la remisión del mandato, el cual le hubiera conferido nuevamente jurisdicción para entender en los méritos de las controversias, o para determinar si ostentaba jurisdicción sobre el asunto de la custodia de las dos menores. Al actuar a destiempo, ello, sin duda, tiñó de nulidad la *Sentencia* del 21 de agosto de 2020.

Ahora bien, para adjudicar este recurso de manera apropiada, es necesario aquilatar el efecto de la sentencia denominada *Decision and Order* emitida el **31 de agosto de 2020**, por la Corte de Distrito, División de Familia, Condado de Clark, estado de Nevada, en el caso Karla Diana Perea, Demandante v. Alex Arriaga, Demandado, Caso Núm. D-20-608728-C sobre los asuntos ante nuestra consideración.

Nos explicamos.

Cuando comenzó la controversia entre las partes litigantes en Puerto Rico para el mes de abril de 2020, es innegable que no existía un decreto de custodia respecto a las dos menores en cuestión. Esto matizó de manera particular los trámites judiciales sobre la custodia que se realizaban en Puerto Rico, y aquellos en el estado de Nevada. Al gestionar el emplazamiento de la madre en incumplimiento con los requerimientos de la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, ello le

confirió una ventaja estratégica a la petición de custodia tramitada en el estado de Nevada, a partir del 10 de junio de 2020.¹⁹

Como sabemos, el tribunal del estado de Nevada emitió una orden para el **12 de agosto de 2020**, mediante la cual asumió jurisdicción sobre la petición de custodia promovida por la madre y prohibió la salida de las menores fuera de su jurisdicción, sin previa autorización judicial. A ese momento, ya toda posibilidad de jurisdicción de los tribunales en Puerto Rico sobre el asunto de custodia se había desvanecido porque nunca pudo adquirir jurisdicción sobre la persona de la madre, cuestión que así fue resuelta por el Tribunal de Apelaciones desde el **26 de mayo de 2020**. De una lectura sosegada del *Decision and Order*, advertimos que el tribunal de Nevada tomó conocimiento judicial de las determinaciones de los tribunales de Puerto Rico.

Cuando finalmente, el **31 de agosto de 2020**, el tribunal del estado de Nevada emitió su dictamen final (*Decision and Order*), todavía el trámite judicial en Puerto Rico estaba en etapas iniciales, pues no se había adquirido jurisdicción sobre la persona de la madre de las menores. Todo esto implica que existe una orden original de custodia emitida por un tribunal del estado de Nevada, la cual controla todo trámite judicial relacionado con las dos menores respecto a su custodia, los alimentos, las relaciones filiales y cualquier traslado fuera de dicha jurisdicción.

De otra parte, la determinación del tribunal del estado de Nevada no priva a este foro de su jurisdicción para resolver que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, actuó, a su vez, sin jurisdicción al emitir su *Sentencia* del 21 de agosto de 2020, ya fuera porque no aguardó por la remisión del mandato en el recurso

¹⁹ A ese momento, todos los procedimientos judiciales ante el Tribunal de Primera Instancia estaban paralizados por haberse concedido el 15 de mayo de 2020, una moción en auxilio de jurisdicción por el Tribunal de Apelaciones en el recurso KLAN202000259.

KLAN202000259, o porque ya el tribunal del estado de Nevada había asumido jurisdicción sobre la petición de custodia de la madre. Por ello, declaramos no ha lugar la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia*, presentada el 25 de septiembre de 2020, por la parte apelada, que procuró la desestimación del recurso que nos ocupa por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expresados, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, actuó sin jurisdicción al dictar la *Sentencia* del 21 de agosto de 2020, porque no aguardó por la remisión del mandato en el recurso KLAN202000259, y porque ya el tribunal del estado de Nevada había asumido jurisdicción sobre la petición de custodia de la madre desde el 12 de agosto de 2020, lo cual privó a dicho foro de jurisdicción para entender y adjudicar la demanda enmendada de custodia. Por lo tanto, desestimamos, con perjuicio, la demanda enmendada sobre custodia, patria potestad y traslado de las menores a Puerto Rico en el caso de epígrafe, ya que el decreto de custodia del tribunal del estado de Nevada es la orden original que controla toda determinación de custodia de las dos menores.²⁰

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ De nuestra investigación mediante el Sistema Unificado para el Manejo Administrativo de Casos (SUMAC) no existe sentencia enmendada alguna emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, después que recibió el mandato el 11 de septiembre de 2020.